

Expediente: 051480330144

Radicado: RE-01137-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 23/02/2021 Hora: 12:24:00 Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-131-0299 del 21 de marzo de 2018, el interesado interpone queja ambiental por contaminación de agua por cultivo de hortensias, en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el día 03 de abril de 2018, se realiza visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0661 del 18 de abril de 2018, en el que se concluye lo siguiente:

*"... Con los datos suministrados no fue posible ingresar al predio de interés de los señores Hugo Osorio y/o Sergio Sáenz, sin embargo en atención a la queja ambiental PQRS\_InPqrs\_0690 / SCQ-131- 0334-2018, de condiciones similares se recolectó muestras de aguas, y se hizo remisión al laboratorio bajo el Código interno 0641- Informe N° 2018-04-0614. (Barrido de plaguicidas).*

*- Con el fin de dar mayor alcance a la queja PQRS 0620 / SCQ-131-0299-2018, se hace necesario realizar nueva visita técnica a fin de tener mayor información o posibilidad de detectar posibles afectaciones ambientales.*

Que el día 28 de mayo de 2018, se realiza visita al predio asunto de la queja, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1250 del 29 de junio de 2018, en el que se concluye que:

*"... El predio (PK\_PREDIOS / 1482001000004800009), donde se encuentra instalado el cultivo de flores Bonifacio, no se está respetando la ronda hídrica, para los residuos de corte se posee una compostera; para el resto de las actividades del predio se desconoce al no poder tener comunicación con nadie en el cultivos.*

*- Las muestras analizadas no evidencian presencia de compuestos Organoclorados, Organofosforados ni carbamatos.*

Por lo que se le recomendó al cultivo FLORES BONIFACIO, que debería:

- Respetar las rondas hídricas cercanas al predio.
- Presentar registro sobre la disposición final de los empaques y envases de productos agroquímicos.
- Exponer registro sobre el uso del agua.

Que se realizó una nueva visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación el día 01 de febrero de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de lo recomendado en el informe técnico N° 131-1250 del 29 de junio de 2018, por lo que surge el informe técnico IT-00653 del 09 de febrero de 2021, en el que se puede evidenciar las siguientes observaciones y conclusiones:

*“... Observaciones*

*En la visita realizada el día 1-02-2021, no se encontraba el arrendatario del predio (Camilo, sin más datos), donde se realizan las actividades comerciales de cultivo de hortensias, denominada Flores Bonifacio, del cual es propiedad de la Sociedad Inversiones Acuarela S.A, identificado catastralmente PK\_PREDIOS / F.M.I. 018 – 29353 / 1482001000004800009, sin más datos. (anexo mapa, fuente: Sistema de Información Ambiental Regional, SIAR – TIC).*

*En relación a las actividades requeridas por la Corporación, personal que labora en el predio, indicó no tener conocimiento de los registros sobre la disposición final de los empaques y envase de productos agroquímicos, de igual forma indican que el cultivo se está recuperando y busca cumplir con las normas del municipio y demás entidades.*

*La conducción del recurso hídrico se realiza de una fuente hídrica aguas arriba del predio, y no se posee concesión de aguas superficiales para su uso.*

*La rondas hídricas se encuentran en una proceso natural de revegetalización, sin embargo no se está guardando las distancias mínimas contenidas en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, (10 metros). Aguas abajo del predio se realizó el recorrido y no se evidencian derrames, olores o mala disposición de empaques y envases de productos agroquímicos.*

*Las muestras analizadas no evidencian presencia de compuestos Organoclorados, Organofosforados ni Carbamatos. Informes de laboratorio 2018-03-0541, código 0541. Informe 2018-03-0540, código 0540*

**CONCLUSIONES:**

*El predio PK\_PREDIOS / F.M.I. 018 – 29353 / 1482001000004800009, es de propiedad de la Sociedad Inversiones Acuarela S.A, y donde se está realizando las actividades comerciales de cultivo de Hortensias, denominada Flores Bonifacio.*

*No se posee permiso ambiental de concesión de aguas superficiales.*

*Se desconoce el uso y disposición final de los residuos y empaques de agroquímicos.*

*No se evidencian contaminación por aplicación, almacenamiento de los empaques y envases de productos agroquímicos.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.6.1.3.1, establecen:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Establece: "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.6.1.3.1. "Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo sexto consagra:

Artículo sexto: "las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya

*iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos números 131-1250-2018 y el IT-00653-2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA por: 1) intervención a la ronda hídrica de la fuente cercana al cultivo, 2) no allegar registro sobre disposición final de los empaques y envases de productos agroquímicos y 3) no contar con permiso de concesión de aguas para el desarrollo de la actividad, que se viene ejerciendo en el predio identificado catastralmente PK\_PREDIOS / F.M.I. 018 – 29353 / 1482001000004800009, ubicado en la vereda Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, con coordenadas geográficas X: -75°20'53.76", Y: 3°56'81", Z: 2216 msnm, medida que se le impone a la SOCIEDAD INVERSIONES ACUARELA S.A, (sin más datos) como propietaria del predio y a CULTIVOS BONIFACIO, (sin más datos), encargado del desarrollo de la actividad, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0299 del 21 de marzo de 2018
- Informe Técnico N° 131-0661 del 18 de abril de 2018
- Informe Técnico N° 131-1250 del 29 de junio de 2018
- Informe Técnico IT-00653 del 09 de febrero de 2021

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la SOCIEDAD INVERSIONES ACUARELA S.A, (sin más datos) como propietaria del predio y a CULTIVOS BONIFACIO, (sin más datos), encargado del desarrollo de la actividad, por 1) intervención a la ronda hídrica de la fuente cercana al cultivo, 2) no allegar registro sobre disposición final de los empaques y envases de productos agroquímicos y 3) no contar con permiso de concesión de aguas para el desarrollo de la actividad, que se viene ejerciendo en el predio identificado catastralmente PK\_PREDIOS / F.M.I. 018 – 29353 / 1482001000004800009, ubicado en la vereda Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, con coordenadas geográficas X:-75°20'53.76", Y: 3°56'81", Z: 2216 msnm, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la SOCIEDAD INVERSIONES ACUARELA S.A, y a CULTIVOS BONIFACIO, para que realice lo siguiente:

- Respetar las rondas hídricas cercanas al predio, 10 metros, Acuerdo Corporativo 251 del 2011.
- Presentar registro sobre la disposición final de los empaques y envases de productos agroquímicos.
- Informar si se cuenta con permiso de concesión de aguas para el desarrollo de la actividad.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la SOCIEDAD INVERSIONES ACUARELA S.A, y a CULTIVOS BONIFACIO

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

**Expediente: 051480330144**

Fecha: 17/02/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGirald

Técnico: BBotero

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente